



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISION

Florencia, primero (1º) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Se procede a resolver lo atinente a la recusación planteada por la apoderada del demandado Arnulfo Cuellar Ortiz, contra el Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, para conocer el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

1.1. La Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, presentó demanda especial de fuero sindical para obtener permiso para despedir al señor Arnulfo Cuellar Ortiz, fundándose en que incumplió gravemente sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias, y que por ser miembro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia SINTRAELECOL, corresponde adelantar el presente trámite judicial.

1.2. La demanda así presentada, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, el que por auto de 28 de enero de 2022, la admitió, ordenando la notificación y traslado de la parte demandada, el enteramiento de SINTRAELECOL y el reconocimiento de personería al abogado de la parte demandante.

1.3. En la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 114 del Código Procesal del Trabajo, el 24 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandada, manifestó que el Juez se encontraba impedido para conocer el asunto, en razón a la denuncia penal conocida por el Juzgado 55 Penal de Paloquemao, solicitando remitir el proceso a otro despacho.

En palabras de la abogada del demandado, *“el señor Juez se encuentra impedido para actuar en los procesos en que esté vinculado SINTRAELECOL, sus directivos o la suscrita, pues como usted bien lo sabe el Sindicato de la Energía le ha denunciado penalmente a su señoría, por autorización presuntamente ilegal de levantamiento de fuero sindical y autorización para despedir al señor Luis Sogamoso Torres, expresidente de la subdirectiva SINTRAELECOL CAQUETA, proceso que se encuentra radicado con el 18001310500220190059400, denuncia presentada por el sindicato que represento, y al que pertenece y se encuentra afiliado el demandado Arnulfo Cuellar Ortiz, y la denuncia se encuentra radicada con NUNC 18001600055220205116200, la cual se encuentra en curso en el Juzgado 55 Penal de Paloquemao, por lo está afectación debe analizarse a la luz del derecho, y es motivo para solicitar respetuosamente a su señoría la remisión o traslado del proceso a otro despacho, que no tengas las restricciones aquí expuestas, considero que existe pelito pendiente, y pido no conocer el presente proceso porque se presenta un conflicto de intereses”*.

1.4. En seguida, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, a fin de pronunciarse sobre lo peticionado, solicitó a la apoderada de la parte demandada, precisar si lo pedido es una recusación, y como quiera que responde afirmativamente, el Juzgador le indica que debe adecuar su solicitud en los términos del art.142 del C.G.P., pues no tenía conocimiento de la situación manifestada.

En uso de la palabra la peticionaria, afirma que recusa al Juez, toda vez que la asociación sindical lo ha denunciado penalmente, existiendo un conflicto de intereses y un pleito pendiente, por lo que no habría imparcialidad para tomar la decisión, precisa como causales la 6ª, 7ª, y 9ª del art. 141 del C.G.P., y como pruebas indica que allegara copias del expediente que ha referido.

1.5. Reanudada la audiencia, procedió a resolver, indicando que las causales 6ª y 7ª invocadas no fueron acreditadas, y en cuanto a la causal 9ª tampoco salió avante por no encontrarse configurada la relación de amistad o enemistad alegada.

Según lo expresado por el Juzgador, la apoderada aportó como prueba de su solicitud, un oficio fechado 24 de septiembre de 2020, dirigido a la Unidad de Derechos Humanos, Fiscalía Especializada – Subunidad OIT, en la que se pide asignación de fiscal para recepción de denuncia penal por parte de

SINTRAELECOL – Caquetá, donde no se hace mención al funcionario judicial, y otro oficio dirigido a Juan Carlos Galindo, Fiscal 8 Especializado, en el que se refiere como denunciado al Juez Segundo Laboral, aunque el nombre del mismo esta errado.

De acuerdo con lo anterior, aduce que la causal 6ª, también prevista como excepción previa, requiere que exista un proceso en curso, con las mismas pretensiones, los mismos hechos y las mismas partes, con el fin de evitar juicios en el mismo sentido, por tanto, como lo dicho por la recusante, es que se ha efectuado una denuncia penal contra el Juez, no se configura dicha causal. En cuanto al numeral 7º, resalta que con las pruebas aportadas no se demuestra la formulación de denuncia y menos que el funcionario haya sido vinculado, pues no ha sido llamado a una audiencia de imputación, por tanto tampoco se prueba la causal. Finalmente, respecto a la causal 9ª, considera que no está acreditada, pues debe probarse que el sentimiento que se profesa permite advertir la perturbación del ánimo del funcionario, y en este caso no considera que haya ni amistad ni enemistad con las partes.

En consecuencia, dispuso el envío del proceso a esta Corporación, para que se pronuncie frente a lo recusación propuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del art. 143 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo.

1.6. Recepcionado el asunto por este Tribunal, se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

2.1. En procura de asegurar hasta donde sea posible, la imparcialidad que debe preceder a toda actividad jurisdiccional, y con el fin de mantener el prestigio de la administración de justicia, como el garantizar a las partes y a terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, el legislador ha consagrado una serie de causales de manera taxativa, que permiten al juez competente para actuar en un determinado asunto, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo, caso contrario, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal respectiva, busque la separación del juez mediante el instituto jurídico de la recusación.

Frente a la importancia de la imparcialidad en el desempeño de la función judicial, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *«es un valor que irradia la función jurisdiccional y como tal se erige en premisa ineludible del ejercicio de la judicatura»*¹, de suerte que los administradores de justicia *«pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional ..., como ... también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto»*².

Igualmente, ha sostenido esa Corporación, que las causales de impedimento y de recusación *«(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris»*. (CSJ AC de 19 de enero 2012, exp. 00083).

2.2. Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 143, que *“la recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.”

¹ CSJ AC 10 de jul. de 2006, rad. 2004-00729-00.

² CSJ AC de 10 de jul. de 2006, exp. 2004-00729-00, reiterado en AC54-2019, de 18 de enero, rad. 2003-00556-01.

Por su parte, el art. 145 del Código Procesal del Trabajo, establece que *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

Emerge de lo anterior, que corresponde a esta Corporación, decidir de plano sobre la recusación planteada por la parte demandada en el presente asunto, al no haberse aceptado por el Juez de conocimiento los hechos por ella alegados.

2.3. Con estas precisiones, se procede a resolver la recusación presentada por la apoderada del demandado Arnulfo Cuellar Ortiz, doctora Margarita Salamanca Arias, fundamentada en las causales 6ª, 7ª, y 9ª del art. 141 del C.G.P.

El art. 141 del C.G.P., establece: *“Son causales de recusación las siguientes: (...)*

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

En relación con las causales mencionadas, vale decir, que la causal 6ª, relativa la existencia de pleito pendiente entre juez y cualquiera de las partes o su apoderado, se ha entendido en cuanto se controvierta la misma *“cuestión jurídica”* que el juez debe fallar, y no interesa para nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que se pretende es evitar que una persona falle un proceso en el que se debata una cuestión jurídica que también se ventila en otro, en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes, en otras palabras, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes para

valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte”³.

Ahora, respecto de la causal 7ª, explica el tratadista Hernán Fabio López⁴ “...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”. Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación. Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7º) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6º que habla del pleito pendiente, o en el num. 1º que trata del interés”.

Finalmente, en cuanto a la causal 9ª, relativa a existencia de enemistad grave o amistad íntima entre alguna de las partes, su representante o apoderado y el funcionario judicial, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Págs. 286 y 287

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Págs. 276

de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión⁵.

Lo anterior, examinado a la luz de los argumentos esbozados por la apoderada del demandado, y de las pruebas obrantes en el plenario, lleva a concluir que ninguna de las causales invocadas como fundamento de la recusación, se configura en este caso, toda vez que el asunto a que se hace referencia es, presuntamente, una denuncia penal formulada por SINTRAELECOL contra el Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, sin embargo, nada se acredita sobre la existencia de tal actuación penal.

En efecto, la única documentación aportada por la recusante, es el oficio fechado 24 de septiembre de 2020, dirigido a la Unidad de derechos Humano – Fiscalía Especializada- Subunidad OIT- Neiva Huila, suscrito por Margarita Salamanca y Luis Sogamoso, en calidad de Secretaria y Presidente de Subdirectiva de SINTRAELECOL, respectivamente, en el cual se solicita acción investigativa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP, por afectaciones a los derechos de los trabajadores, y solo se mencionada como involucrados “*varios funcionarios judiciales del Distrito Judicial de Florencia*”; y el oficio fechado 28 de enero de 2021, dirigido a Juan Carlos Galindo- Fiscal Octavo Especializado- Florencia Caquetá, suscrito por Margarita Salamanca como apoderada de SINTRAELECOL, en el cual se refiere la programación de audiencia preliminar el 29 de enero de 2021, y relaciona como funcionarios denunciados, entre otros, a Ángel Emilio Soler Rubio y Diego Ruiz López, jueces 1 y 2 Laboral del Circuito de Florencia.

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que no se acreditó la existencia de un pleito pendiente entre el funcionario y la parte demandada o su apoderada, ni que alguna de las partes o sus apoderados hubiera formulado denuncia penal contra el juez antes de iniciarse el proceso, o después y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, ni que exista enemistad grave entre el juez o alguna de las partes o sus apoderados, razón por la cual se declarará no probada la la recusación propuesta por la apoderada de la parte demandada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de Decisión,

⁵ AC592 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la recusación presentada contra el Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, por parte de la apoderada del demandado, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por la Secretaría remítase la actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia

TERCERO: Contra esta determinación no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 061 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52dee04835492421003beb7beeca0ea67c3bb3f70d7aa0a8a24b28c892cfe32**

Documento generado en 03/08/2022 08:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>